



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver el expediente número **101/17-D**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que consideró violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyó a **Juan Carlos Castillo Cantero**, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato en el período 2015-2018.

Esta resolución de recomendación se dirige al Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, como superior jerárquico de la persona servidora pública señalada como responsable.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 5 fracción VII, 55, 57 y 58 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 115 fracción I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3 segundo párrafo, 4 y 6 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 24 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa asistió en su carácter de XXXXX a la sesión de Ayuntamiento del XXXXX; y el entonces, y también actual presidente municipal, **Juan Carlos Castillo Cantero**, se retiró sin firmar el acta correspondiente; por lo que la quejosa tomó los documentos, y se retiró del salón de sesiones, pero regresó perseguida por el presidente municipal, quien trató de quitarle los documentos con actos de violencia, y posteriormente emitió públicamente mediante difusión en medios electrónicos, juicios de valor negativos en contra de **XXXXX**.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	Convención de Belém Do Pará
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	PRODHEG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

QUINTA. Caso concreto.

Al regir en nuestro sistema jurídico los principios pro persona y de legalidad, consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas en el que las autoridades deben otorgar la protección más amplia a las personas, y las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido expresamente en la ley; y por el contrario, los particulares pueden hacer todo,



excepto lo que la ley expresamente les prohíbe; esta PRODHEG habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos, y de las pruebas que obran en el expediente, a efecto de determinar si se violaron derechos fundamentales de la quejosa.

Al respecto, **XXXXX** señaló que el XXXXX, acudió en su carácter de XXXXX a una sesión del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. Dicha sesión tuvo verificativo a las 16:00 dieciséis horas y durante el desarrollo de la misma, el entonces presidente municipal por el período 2015-2018, **Juan Carlos Castillo Cantero** se molestó por su petición de modificar el orden del día; e indicó haber solicitado se imprimieran tres tantos del acta de la sesión a fin de que se le proporcionara un ejemplar.

Al percatarse que no se asentó su petición, solicitó directamente al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento que la misma se agregara, pero el presidente municipal se opuso; por su parte, la XXXXX y el XXXXX, precisaron que no existía oposición al respecto; también mencionó que al hacer notar esta observación el presidente municipal argumentó que el acta sólo era un extracto de lo acontecido en la sesión del Ayuntamiento; finalmente, se modificó una hoja, lo que generó molestia en el presidente municipal, quien salió del salón de cabildos sin firmar el acta, informando al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento que el presidente regresaría a firmar la documentación mencionada, después de clausurar la feria municipal.

La quejosa mencionó que optó por tomar dos tantos del acta y una copia de la Ley de Ingresos que estaban frente a ella. Asimismo, le comentó al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento que los resguardaría hasta recibir la documental solicitada debidamente firmada, además salió hasta el umbral de la Presidencia Municipal y observó al presidente en el área de estacionamiento, lo que informó al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que recabara su firma.

Al no atender su petición, volvió al acceso de la Presidencia Municipal, donde observó al presidente dirigiéndose a ella, notó su cara de molestia y con voz elevada le pidió entregara los documentos. En razón de dicha solicitud, la quejosa le pregunto al presidente si los firmaría, a lo que, alterado, el presidente municipal insistió en su petición, señalándole que, de no entregarlos, la acusaría de sustracción de documentos.

Abundó que, ante esos hechos, comenzó a caminar hacia atrás, mientras el presidente municipal intentaba quitarle los documentos. Al llegar a la puerta del salón de cabildos su cuerpo pegó con una de las puertas, dio vuelta e ingresó corriendo al salón acercándose a las XXXXX y **XXXXX**, al tiempo que el presidente se aproximó tratando de alcanzarla hasta la cabecera de la mesa del recinto, y manoteaba en su intento por quitarle los documentos. Indicó también, que llegó hasta la silla de la cabecera de la mesa en la cual se recargó, y frente a ella seguía el presidente municipal a quien le pedía desistiera de su acción.

Entregó los documentos a la XXXXX y fue entonces que el presidente municipal se volvió hacia ella, a quien, de igual manera, pretendía despojarla de los documentos. En dicho intento forcejearon, y la XXXXX comenzó a grabar y fue cuando el presidente comentó que sólo quería los documentos para firmarlos, pero optó por retirarse sin firmar el acta.

Enseguida, **XXXXX** realizó un reporte a la Dirección de Seguridad Pública de San Diego de la Unión, y presentó querrela ante el Ministerio Público, con sede en ese municipio, por el delito de lesiones.

Agregó que el presidente municipal publicó a través de la red social XXXXX, un video en el cual hizo referencia a su persona, pues mencionó su nombre y cargo, así como emitió a la opinión pública juicios de valor negativos en su contra, al decir que todos sabían cómo se conducía dentro y fuera de la administración pública, considerando que con ello se apartaba de la observancia de sus deberes contenidos en los tratados internacionales, así como en la



legislación federal y estatal en materia de derechos humanos, que inciden en el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

De frente a la imputación, **Juan Carlos Castillo Cantero** entonces presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, a través de los oficios XXXXX y XXXXX, aceptó que, en sesión del Ayuntamiento celebrada en la fecha indicada por la quejosa, se manifestó inconforme por haberse solicitado cambio en el orden del día, así como por la sustracción de documentación oficial, sin autorización legal.

Respecto a la solicitud de imprimir tres tantos del acta de sesión de Ayuntamiento, señaló que lejos de molestarse, su oposición fue para aclarar que, acorde a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato no era procedente proveer de conformidad, pero aun así se acordó favorablemente la petición de la persona quejosa. Además, precisó que ante las observaciones para modificar el acta se generó una discusión sin que ello implicara falta de respeto o violación a derechos humanos.

Mencionó que la quejosa caminó sobre la plaza principal con los originales de los documentos oficiales (acta de sesión y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Diego de la Unión para el ejercicio fiscal 2018), razón por la cual la cuestionó al respecto, limitándose la quejosa a levantar los hombros, por lo que le hizo saber que estaba infringiendo la ley, a lo que ella respondió amenazando con llevarse los documentos, aunque después de unos momentos aventó algunos sobre un escritorio.

Aunado a lo anterior, negó haber ejecutado empujones, manoteo o situación alguna relativa a agresión física o verbal en contra de la quejosa. Por su parte, respecto a la participación de la XXXXX, sostuvo que ella intervino para quitarle unos documentos e incluso romper uno de ellos.

Manifestó que la XXXXX estuvo grabando los hechos, por lo que le solicitó de manera respetuosa desistiera de hacerlo, en tanto la sesión del Ayuntamiento ya había terminado.

Posteriormente se retiró para acudir a clausurar la feria regional en el municipio de San Diego de la Unión; y precisó que siempre se ha conducido con respeto a los derechos humanos, al mencionar que su actuar ha sido *"...apegado a los principios y directrices que marca el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás normatividad que como servidor público le compete acatar"* (sic).

Sobre el incumplimiento e inobservancia de tratados internacionales en materia de derechos humanos, legislación federal y local sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que hizo valer XXXXX como materia de su queja, el presidente municipal y autoridad señalada como responsable no lo controvertió expresamente.

Cabe señalar, que durante el trámite de la investigación y acorde a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la quejosa solicitó procedimiento de conciliación, mismo que fue rechazado por el presidente municipal, quien expresó que el respetar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ha sido un tema de gran importancia y trascendencia para la administración pública del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, pero que no podía aceptar las imputaciones que se le hicieron porque no eran ciertas.

A partir de lo expuesto, de las narraciones realizadas por XXXXX y por el Presidente Municipal por el período 2015-2018 de San Diego de la Unión, Guanajuato; se advierten los siguientes hechos no controvertidos: Que ambos estuvieron en la sesión de Ayuntamiento en fecha XXXXX, y que el Presidente Municipal mostró inconformidad ante la modificación en el orden del día y la petición de asentar la solicitud de impresión del acta en tres tantos.



Si bien el tema medular del presente asunto, no radica en la expedición de los documentos solicitados por la persona quejosa, es necesario mencionar estos hechos, porque es un antecedente reconocido, que genera convicción, en el sentido de que durante el desarrollo de la sesión acontecieron puntos de debate que motivaron la molestia del Presidente Municipal quien además realizó acciones señaladas como violentas en agravio de **XXXXX**.

Conforme a lo anterior, es procedente realizar un estudio de los elementos de convicción obtenidos dentro de la investigación, que guardan relación con los hechos materia de la queja, siendo éstos los siguientes:

- Acta número **XXXXX** de sesión extraordinaria celebrada el **XXXXX**.
- Transcripción del video proporcionado por **XXXXX** (foja 106) en el cual la persona quejosa identificó a las personas que ahí aparecen, siendo los entonces funcionarios públicos: presidente municipal **Juan Carlos Castillo Cantero**, las **XXXXX**, **XXXXX**, los **XXXXX**, **XXXXX**, el encargado de la **XXXXX** y su **XXXXX** (foja 105).

A mayor abundamiento, se recabaron los testimonios de las personas mencionadas en el párrafo anterior, siendo en primer término **XXXXX** (foja 98) quien describió en la parte medular, haber escuchado un ruido muy fuerte y observó a **XXXXX** contra la puerta del recinto, así como al presidente municipal, señaló que lo vio como “*loco con el semblante desencajado*”, la persiguió dando manotazos, y por ello en conjunto con **XXXXX**, pretendieron protegerla, pues de manera textual afirmó:

*“...las dos hacemos una apertura para lograr protegerla de él y no importando que estamos ahí se le deja ir empujándonos y logrando pasar sobre nosotros y dando manotazos de los cuales yo alcancé un codazo en la mejilla izquierda, él logra abrirse paso entre nosotros a empujones, mi compañera **XXXXX** en su desesperación me gritaba graba **XXXXX**...empiezo a grabar...”*

En similares términos su compañera **XXXXX** (foja 101) corroboró que, en efecto, se suscitó un debate entre **XXXXX** y el presidente municipal, posteriormente éste agredió a la persona quejosa.

Sostuvo que escuchó un golpe muy fuerte y gritos en la puerta donde tuvo verificativo la sesión, percatándose que era la **XXXXX**, y el presidente municipal quien se veía “*desencajado*” y “*muy alterado*”, llegaron hasta la mesa de la sala de cabildos donde forcejeaban, el presidente municipal gritaba y manoteaba en la esquina de la mesa, **XXXXX** comenzó a grabar, después entró la **XXXXX**.

Tales argumentos fueron confirmados por **XXXXX** al rendir versión de los hechos (foja 223), ya que en la parte conducente sostuvo que vio a **XXXXX** en la puerta de la Presidencia Municipal observando algo, después se dio la vuelta y corrió hacia la puerta de la sala de cabildos, entonces el presidente municipal entró detrás de ella y la “estrelló” contra la puerta tratando de quitarle unos documentos, después ambos entraron a la sala, y el presidente municipal gritaba “*dámelos*”, pues estaba encima de ella en la mesa de cabildos intentando despojarla de los documentos. Mientras tanto, **XXXXX** y **XXXXX** trataban de proteger a la **XXXXX** y aquí quejosa.

Finalmente, **XXXXX** sostuvo que se acercó al presidente municipal para pedirle desistiera de su comportamiento, quien reaccionó agresivamente dado que le quitó unos documentos y la empujó; y la **XXXXX** optó por grabar.

Por su parte, **XXXXX** aseveró que escuchó gritos provenientes del salón de cabildos a donde se dirigió y observó al presidente municipal manoteando para arrebatarle documentos a



XXXXX, su compañera **XXXXX** empezó a grabar, el presidente municipal pidió que no lo hiciera, a lo que contestó: “...no hagas eso con las compañeras, eres el Alcalde y mira cómo te comportas...” (sic) (foja 103).

XXXXX en lo sustancial, reseñó que al salir del salón de cabildo apreció que la quejosa venía del exterior del edificio de Presidencia Municipal, enseguida observó al presidente, a quien le solicitó firmara el acta de sesión del Ayuntamiento, o de lo contrario **XXXXX** se llevaría las otras actas; el presidente pidió a la **XXXXX** entregar los documentos que se estaba llevando, ésta no lo hizo y se dirigió al salón de cabildos, donde estaban **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** acercándose a ellas, al tiempo que el presidente municipal estaba detrás exigiéndole entregara los documentos, precisó además que el **XXXXX** y algunas **XXXXX** comentaron que el alcalde no debía portarse así (foja 117).

Como datos adicionales, se recabó el informe rendido por el encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien manifestó no haber sido testigo de los hechos ni tuvo intervención en los mismos, pero remitió parte de novedades, del cual se desprende que a las 23:10 veintitrés horas con diez minutos del **XXXXX**, la **XXXXX** se comunicó a central de emergencias 9-1-1, y reportó que en las instalaciones de Presidencia Municipal se suscitó una disputa entre su compañera **XXXXX** y el presidente municipal, teniendo como resultado el arrebató violento de unos documentos y empujones entre las personas, por ese motivo se ofrecieron los servicios de paramédico y protección civil, así como elementos de seguridad pública para evitar otro altercado, a lo que ambas **XXXXX** manifestaron no ser necesarios dichos servicios.

De igual manera, se anexó parte informativo suscrito por **Adolfo Mendoza Rodríguez**, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, quien mencionó que al encontrarse de servicio en el patio de la Presidencia Municipal, aproximadamente a las 23:10 veintitrés horas con diez minutos, las **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, le indicaron que el alcalde había agredido física y verbalmente a la primera de las mencionadas, pues la empujó quitándole unos documentos, por tal motivo acudió al salón de cabildos donde ya no se encontraba el presidente municipal.

Al rendir declaración ante esta PRODHG, el policía citado corroboró lo expuesto en el parte informativo, mencionando que se encontraba en el patio de Presidencia Municipal, y por lo tanto, no presencié los hechos señalados por la persona quejosa (foja 201).

De igual manera, tomando en consideración el señalamiento de **XXXXX** de que presentó querrela ante el Ministerio Público con sede en aquel municipio, se incorporó al expediente el oficio **XXXXX** firmado por **Marco Antonio Quevedo Bárcenas**, perito médico legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el que mencionó haber examinado a **XXXXX** el **XXXXX** a las 16:58 dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, y que ella le indicó que aproximadamente a las 23:15 veintitrés horas con quince minutos del día anterior, el presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, la empujó hacia una puerta y la sujetó de la muñeca; mencionó dolor en la región escapular izquierda y en el brazo izquierdo; en el que el perito concluyó que: “...la examinada no presenta evidencia física de lesiones...” (foja 230).

Asimismo, la quejosa afirmó que se publicitó a través de la red social **XXXXX** un video en el que el entonces presidente municipal efectuó declaraciones en su contra con la intención de afectarla públicamente, pues hizo señalamientos que la difamaban. Tal circunstancia fue corroborada por la autoridad señalada como responsable a través del oficio **XXXXX**, pues afirmó que eso fue necesario (foja 86).

De la transcripción del contenido del video, se advierte que guarda coincidencia con lo argumentado por **XXXXX**, pues de manera expresa el servidor público se refirió a ésta, al mencionar:



“...interpusimos ayer ante el Ministerio Público con número de folio XXXXX indicando como responsable a nuestra compañera XXXXX, por el delito de robo calificado de un expediente... me veo calumniado hacia mi persona donde se me está acusando de haber golpeado a una de mis compañeras XXXXX... hoy todos conocemos y sabemos cómo se conduce esta compañera tanto dentro de la administración como fuera de ella, por eso exigimos a las autoridades del Ministerio Público que tomen cartas en el asunto sobre los distintos temas que la involucran a ella, donde muchos nos hemos visto afectados, no se vale que para ocultar sus fechorías, se valgan de la calumnia y del engaño...” (sic).

Por lo tanto, ante los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditó que el presidente municipal efectuó actos tendientes a violentar el derecho de XXXXX a una vida libre de violencia, pues en lo medular, se consideraron los siguientes aspectos:

- Las versiones de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron acordes al señalar que **Juan Carlos Castillo Cantero** presidente municipal en el período 2015-2018 de San Diego de la Unión, Guanajuato, realizó actos de violencia consistentes en manotazos, empujones y persecución, en contra de la quejosa, la cual incluso gritó ante tales agresiones.
- Los testigos de mérito mencionaron que durante el desarrollo de los hechos hicieron patente que el presidente municipal no debió mostrar ese comportamiento.
- El encargado de despacho de la XXXXX, XXXXX, confirmó que tanto el entonces XXXXX y algunas XXXXX, mencionaron que el Presidente Municipal *“no debía portarse así”*.
- Respecto a las manifestaciones del XXXXX y algunas XXXXX relativas a que el presidente municipal *“no debía portarse así”*, el encargado de despacho de la XXXXX, XXXXX, en su descargo, respondió que XXXXX tampoco se comportó de forma debida, es decir, pretendió justificar el actuar del presidente.
- El policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **Adolfo Mendoza Rodríguez**, ratificó el parte informativo, en el que plasmó las manifestaciones de las XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes fueron acordes en señalar la indebida actuación del Presidente Municipal, tras haber agredido física y verbalmente a la primera de las mencionadas, pues la empujó quitándole unos documentos.
- Se confirmó con la inspección del video publicado en la red social XXXXX y con la aceptación del entonces presidente municipal, que éste último efectuó manifestaciones relativas al incidente suscitado el XXXXX.

Esas manifestaciones constituyeron una violación al artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en agravio de la honra y dignidad de XXXXX, pues se hicieron aseveraciones a través de tecnologías de comunicación e información que fomentaron actitudes de desprestigio hacia su persona en el ámbito público y privado, como quedó asentado en la transcripción que antecede, pues tales afirmaciones dañaron su imagen ante la opinión pública.

Además de lo expuesto, es de resaltarse que la autoridad competente para determinar la comisión de un hecho considerado como delito no es el presidente municipal, sino un órgano jurisdiccional, ello acorde al respeto al derecho humano al debido proceso, y a la presunción de inocencia.



Sin embargo, de lo externado por el entonces presidente municipal, no existe ningún dato objetivo o razonable para que se imputaran a la persona quejosa las conductas mencionadas. Con ello, incumplió su deber de respetar los derechos humanos de toda persona y atentó contra la dignidad de **XXXXX** en su situación de mujer, apartándose del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le obligaba a respetar sus derechos, entre ellos el de la honra.

- Respecto al resultado del peritaje emitido por persona servidora pública de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio **XXXXX**, se considera que si bien, no se confirmó que la quejosa presentara evidencia física de lesiones a su integridad física, sí logró acreditarse que el entonces presidente municipal incurrió en actos de violencia y, en específico, actos de violencia contra las mujeres.

Sobre ese punto, es posible precisar, que de conformidad con la fracción II del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, se contempla a la violencia física como cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas (énfasis añadido), por lo que conforme a la definición antes aludida, el entonces presidente municipal violentó el respeto a la dignidad humana, y a la integridad física de la quejosa.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que tal y como se estableció en la consideración respectiva de la presente resolución, los criterios de valoración probatoria en materia de derechos humanos son menos formales que en los sistemas legales internos, sin que ello implique la falta de prueba para demostrar un hecho.

Bajo esa premisa, es posible deducir que, de conformidad con las pruebas en el expediente de queja que se resuelve, los hechos señalados por **XXXXX** se encuentran acreditados, pues ha quedado probado el actuar indebido del presidente municipal, mismo que fue exteriorizado mediante acciones que generaron violencia a la quejosa por la forma y el contexto en que se suscitaron y que así fueron apreciadas por la mayoría de las personas que estuvieron presentes.

Lo anterior, aún y cuando en la revisión médica no se advirtieron alteraciones en la superficie corporal de la persona quejosa; lo que como ya se señaló, no es impedimento para tener por acreditada que sobre su persona se ejerció violencia, pues no era necesario que se acreditara una lesión física para que se tuviera por probada la violencia que el presidente municipal ejerció en la quejosa.

Con ello, quedó acreditado que, tal y como lo aseveró **XXXXX; Juan Carlos Castillo Cantero**, presidente municipal en el período 2015-2018 de San Diego de la Unión, Guanajuato, efectuó actos de violencia que atentaron contra su integridad física, dignidad y honra.

En este sentido, la agresión sufrida por la quejosa en su calidad de mujer, produjo la violación de varios de sus derechos humanos, que se precisarán a continuación.

En primer lugar, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que la violencia contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana, y vulnera derechos humanos, lo anterior quedó de manifiesto en la tesis del rubro:

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA. En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar



la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.¹

En consonancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico, pero también como un derecho fundamental; y por lo tanto debe ser respetada, pues su importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Además, debe atenderse a la concepción sobre la dignidad humana prevista por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.²

Por lo que hace al pleno del alto tribunal, como ya se asentó en la tesis anterior, este ha confirmado a la dignidad humana como norma que es condición y base del resto de los derechos humanos, ello en la tesis de rubro:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.³

¹ Registro digital: 2009256. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.9o.P.82 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, página 2094. Tipo: Aislada

² Registro digital: 2012363. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633. Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 165813. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8. Tipo: Aislada.



La anterior tesis resulta de vital importancia, pues establece un catálogo de derechos humanos reconocidos en nuestro país, que no se limita a señalar como exigibles los derechos fundamentales reconocidos de manera nominal y expresa dentro del bloque de constitucionalidad, sino que contempla aquellos derechos que *“están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México, y en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana”*.

Bajo esta consideración, la enunciación de los derechos humanos contenida en la Ley Fundamental y los pactos suscritos por México no es limitativa, sino enunciativa, y base para la garantía, goce y desarrollo pleno de la dignidad humana de todas las personas.

Igualmente, debe considerarse el marco normativo plasmado en la presente resolución, que incluye ordenamientos internacionales, nacionales y locales, mismos que, en lo sustancial, disponen la obligación del estado mexicano a través de sus agentes y autoridades a respetar los derechos humanos de las mujeres.

Toda persona servidora pública debe observar lo dispuesto en los Tratados Internacionales, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en este sentido, la Corte IDH en el caso **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú**, ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados partes, en los términos del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención; así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio del poder estatal.

Por tal motivo, los órganos del Estado deben garantizar el derecho de las mujeres a vivir en un entorno libre de violencia, en aras de que tales prerrogativas sean efectivas, conforme lo dispone el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el análisis del presente asunto, reviste importancia invocar el criterio vinculante sostenido por la Corte IDH respecto de la responsabilidad internacional derivada del caso **Fernández Ortega y otros Vs. México**, de la que se desprenden los siguientes criterios relevantes:

“...118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo)...”.

De igual manera, en el caso **González y otras (Campo Algodonero) Vs. México**, se desprende:

“...los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres...debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer...”.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Corte IDH en el caso del penal **Miguel Castro Castro Vs. Perú**, del que se destaca:

“292... además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer...”.



Con base en lo antes expuesto, razonado y fundado, se tiene acreditado que el presidente municipal en el período 2015-2018 de San Diego de la Unión, Guanajuato, **Juan Carlos Castillo Cantero**, incumplió su obligación de proteger los derechos de las mujeres en ese municipio, ya que existen pruebas y evidencias suficientes de las violaciones a sus derechos humanos que sufrió **XXXXX**, por el trato indigno y la descalificación que se hizo de ella, afectando su dignidad humana; y que fue evidenciada públicamente con el video difundido en redes sociales, en el que efectuó manifestaciones sobre la quejosa, manifestaciones que reconoció e intentó justificar sin lograrlo, como necesarias.

En esta tesitura, de acuerdo con los medios probatorios y argumentos expresados con antelación, analizados tanto en lo particular como en su conjunto, ha quedado acreditado el proceder injustificado del presidente municipal en el período 2015-2018 de San Diego de la Unión, Guanajuato, **Juan Carlos Castillo Cantero**.

Como consecuencia de lo anterior, esta PRODHG reconoce que **Juan Carlos Castillo Cantero** vulneró el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tras efectuar acciones que contravinieron la integridad, dignidad y honra de **XXXXX**, y por consecuencia, vulneró sus derechos humanos de conformidad con lo plasmado en el marco legal aplicable para este caso en concreto, y lo señalado en los artículos 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

De esta manera, una vez analizadas las conductas precisadas por la quejosa y de acuerdo a las pruebas y evidencias que obran en el expediente, así como por las razones y argumentos plasmados en esta resolución, esta PRODHG procede a determinar una responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos, en detrimento de **XXXXX**.

Debe señalarse que aunque **Juan Carlos Castillo Cantero** había dejado de ostentar el cargo de presidente municipal por el período 2015-2018 de San Diego de la Unión, Guanajuato; y en este momento ocupa de nueva cuenta el cargo de presidente municipal por el período 2021-2024 de San Diego de la Unión, Guanajuato; la responsabilidad del Estado subsiste, pues es la autoridad y no el servidor público a título personal, quien debe generar respuestas institucionales encaminadas a resarcir a las víctimas del daño causado, y evitar la reiteración de esas conductas. Es decir, aunque en este momento **Juan Carlos Castillo Cantero** no ocupara el cargo de presidente municipal; la presente resolución de recomendación igualmente se habría dirigido al Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato; a efecto de instruir a quien ostentara el cargo de presidente municipal para que cumpliera con las medidas de reparación integral que se contemplan en esta recomendación.

SEXTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, con motivo de las conductas realizadas por el presidente municipal por el período 2015-2018 de San Diego de la Unión, Guanajuato, **Juan Carlos Castillo Cantero**, en agravio de **XXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad señalada como responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señalados; por lo que, con fundamento en los artículos 4 segundo párrafo, 7, 23 y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima a **XXXXX**, y girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.



SÉPTIMA. Reparación Integral.

De inicio, debe señalarse que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.⁴

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

Por ello, es conveniente mencionar que la reparación integral del daño, en gran medida se soporta en lo resuelto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵

Así, con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el **Caso Suárez Peralta Vs Ecuador**,⁶ debe señalarse que toda violación a derechos humanos da lugar a que las personas víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por tal motivo, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar a las personas servidoras públicas que los vulneraron, como sucedió en este expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones.

De esta manera, debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de su personal, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de la víctima, y la omisión de la autoridad señalada como responsable de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos;⁷ la presente resolución de recomendación se dirige al Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, como superior jerárquico de la persona servidora pública señalada como responsable, quien deberá realizar todas las acciones necesarias previstas en la legislación en materia de víctimas aplicable, para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102, entre muchas otras.

⁵ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

⁶ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.



a) Medidas de satisfacción.

La autoridad a la que está dirigida esta recomendación, deberá instruir al presidente municipal por el período 2021-2024 de San Diego de la Unión, Guanajuato, **Juan Carlos Castillo Cantero**; que ofrezca una disculpa pública institucional, con motivo de los hechos aquí acreditados, a **XXXXX**, debido a la violación a su derecho en su condición de mujer a una vida libre de violencia; por los hechos realizados por él mismo, cuando ejerció el cargo de presidente municipal por el período 2015-2018 de San Diego de la Unión, Guanajuato; con fundamento en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, deberá manifestar en su disculpa un rechazo enérgico y absoluto a conductas de agresión hacia las mujeres, y a cualquier persona que trabaje en la administración pública municipal. La disculpa se hará tomando en cuenta la opinión expresa de la persona quejosa, tanto en su aceptación, como en lo relativo a su publicidad.

Además, la autoridad a la que va dirigida la presente recomendación deberá instruir a la instancia competente para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, de conformidad con la normativa aplicable en la materia, para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido **Juan Carlos Castillo Cantero** como presidente municipal en el período 2015-2018, debiendo considerarse en dicha investigación, las pruebas y argumentos plasmados en la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

b) Medidas de rehabilitación.

Con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la violación a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación las gestiones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se ofrezca y de ser el caso se asegure atención psicosocial a **XXXXX**, y enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por el tiempo necesario y en lugar accesible para la víctima, otorgando información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de la víctima y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que deberá hacerse llegar a esta PRODHG.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se ofrezca una disculpa pública institucional, por parte del presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, **Juan Carlos Castillo Cantero**; con motivo de los hechos aquí acreditados, a **XXXXX**, por la violación a su derecho en su condición de mujer a una vida libre de violencia, por los hechos realizados por él mismo cuando ejerció el cargo de presidente municipal por el período 2015-2018; cumpliendo con los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a la instancia competente para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, de conformidad con la normativa aplicable en la materia, para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido **Juan Carlos Castillo Cantero** como presidente municipal en el período 2015-2018, cumpliendo con los términos señalados en la presente resolución.



Del mismo modo, la presente resolución habrá de anexarse al expediente del servidor público **Juan Carlos Castillo Cantero** para que quede evidencia de la violación a derechos humanos que cometió en agravio de la víctima.

TERCERO. Se ofrezca y de ser el caso se asegure atención psicosocial a **XXXXX**, de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta Resolución de Recomendación deberá informar a esta PRODHG, si la acepta en un término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo acordó y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.